

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
MAYOR CUANTÍA

CESAR IVAN FUENTES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.302.434 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 214.350 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, comparezco ante ustedes con el fin de instaurar la siguiente demanda:

PARTES:

1. **PARTE DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA GUZMÁN MELO** con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.107.629** expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN** identificada con la **T.I No. 1.072.653.296** en calidad de “**HIJA LEGITIMA**” del fallecido.
 2. **PARTE DEMANDANTE: MARIA DURLEY JIMENEZ**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la **C.C. No. 52.292.474**, expedida en Bogotá D.C. quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hija **LUCIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ “HIJA LEGITIMA”** del fallecido.
- **PARTE DEMANDADA** Corresponde a **ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT 860.026.182-5**, sociedad comercial vigente, debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 13 A No. 29 - 24 en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para estos efectos por **Lucas Fajardo Gutiérrez** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
 - **PARTE DEMANDADA:** Corresponde a **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.**, por fusión hoy **FLOTA AGUILA S.A.** con **Nit No. 860.004.763-1**, sociedad comercial vigente, debidamente constituida, con domicilio principal en la DG 23 # 69 – 60 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para estos efectos por **FRANCY YAZMIN FORERO CAÑON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
 - **PARTE DEMANDADA:** Corresponde a **WILMER YESID GONZÁLEZ AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.074.189.491** con domicilio principal en la Kr 9 No. 6 A – 28 teléfonos 3224337445 - 3144121999 en el municipio del Rosal – Cundinamarca, y quien se demanda en su calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas **VAK013**.

HECHOS:

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

- 1.1. 17 de febrero de 2024 a las 9:20 AM aproximadamente, en el terminal de transportes el salitre Diagonal 23 B No. 69 A – 55, de la ciudad de Bogotá D.C. ocurrió el siniestro donde se vio involucrado el vehículo de placas **VAK013**, servicio **PUBLICO**, marca **HINO**, línea **FC9J BUS** color **AMARILLO GRIS** modelo **2017** conducido por **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO** donde como consecuencia del accidente se presenta el desafortunado deceso del Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**; en su calidad de peatón.
- 1.2. En el informe de accidentes de tránsito (bosquejo topográfico) elaborado por el agente y en las fotografías y videos recolectados en la escena del siniestro que denotan los puntos de impacto del vehículo involucrado respecto al hoy occiso, se puede apreciar que hubo total distracción por parte del conductor del vehículo de placas **VAK013**.
- 1.3. En el mencionado informe el patrullero **OSCAR JAVIER MARULANDA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.077.320.238** consigno como causa probable o hipótesis atribuible al conductor del vehículo de placas **VAK013**, **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO 134 “REVERSO IMPRUDENTE”**.
- 1.4. En el video registrado el día 02-17-2024 y marcado con el #. 2, tomado por una cámara ubicada en el terminal de transportes entre las horas 09:23:59 y las 09:24:15 se puede apreciar el comportamiento impropio, por parte del conductor del vehículo de placas **VAK013**, quien de manera irresponsable conduce el vehículo en reversa una distancia aproximada de 20 metros, faltando al deber objetivo de cuidado donde claramente se puede apreciar que no estaba pendiente de los espejos retrovisores ni estuvo atento a las personas que se encontraban en el lugar quienes intentaran inclusive advertirle del peligro que estaba generando pero era tal su estado de desconcentración que no se fijo los llamados de atención.
- 1.5. Del mismo modo en el video tomado el 02-17-2024 del mismo modo por una cámara de la terminal de transportes y que se registra en esta demanda con el # 3 entre los minutos 09:23:57 hasta el 09:24:21 en el cual una vez mas se puede apreciar como el conductor del vehículo de placas **VAK013**, inicia la marcha en reversa a alta velocidad para el sitio donde se encontraba donde transitan muchos vehículos y también personal de las empresas de transporte, personal de vigilancia e inclusive pasajeros que hacen uso del terminal de transportes en una maniobra imperita; inclusive esquivo un vehículo claramente poniendo en peligro a los demás actores y que desafortunadamente se consolido en arrollar brutalmente al extinto **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**.
- 1.6. Otra cámara también registro el día de los hechos 02-17-2024 momento exacto del accidente de tránsito el cual se remite con la demanda y se marca con el # 5 que registro entre las horas 09:24:04 y las 09:24:16 la colisión contra la humanidad del fallecido **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**, quien fue sorprendido por el vehículo de placas **VAK013** dando reverso, de manera imprudente, faltando al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad peligrosa.
- 1.7. En el mismo sentido se allego el video marca dado con el # 6 de fecha 02-17-2024, que registro el evento dañoso entre las horas 09:24:12 al 09:24:16 en el

cual se aprecia una vez más la acción prohibida adelantada por el conductor del vehículo de placas **VAK013**, operado por **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO**, quien no era consiente de que estaba realizando una maniobra peligrosa y no siendo suficiente a una velocidad considerable lo que hace que tome desprevenido a la víctima y la impacte de manera violenta pasando las llantas traseras derechas sobre su humanidad y ante las graves heridas que le fueron ocasionadas se presente el desafortunado deceso del señor **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**.

- 1.8. En razon del fallecimiento del Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**; mis representadas han sufrido graves perjuicios de indole moral, material, Lucro Cesante y alteracion grave a las condiciones de existencia, de la unidad familiar que los rodeaba antes del fallecimiento del extinto Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**.
- 1.9. Que para la fecha del deceso el Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**; se encontraba laborando en la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA**, en calidad de conductor y era quien aportaba para el sustento de su núcleo familiar.
- 1.10. El proceso penal se adelanta en la FISCALIA 33 Seccional de BOGOTA D.C., bajo el radicado No. 110016000028202400572.

2. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

- 2.1. Como se desprende del relato pormenorizado de los hechos esgrimidos en el acapite anterior, resulta claro, contundente y en realidad, no tiene contradiccion admisible, que con el actuar imprudente de **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO**, se genero en la humanidad del Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**, lesiones graves e irremediables, que generaron su fallecimiento.
- 2.2. Es claro, de conformidad con el informe de accidente y con los videos recolectados y aportados que el conductor del vehiculo de placas **VAK013**, causante de los daños acaecidos, obro de manera imprudente y negligente al faltar al deber objetivo de cuidado en la conduccion de su vehiculo, pues bajo una maniobra imperita toda vez que no contaba con la experticia y experiencia necesaria para el manejo, careciendo de conocimiento o dominio ante una eventual situacion de riesgo o como es del caso de haberse atrevido a dar reversa al vehiculo que operaba de manera abrupta, en el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducccion, ocasionandole la muerte al peaton, lo cual ademas de ser un hecho imprudente per se, constituye una flagrante violacion a las normas vigentes contenidas en el Código Nacional de Transito, las que claramente prohíben realizar maniobras peligrosas e irresponsables, ademas de prever la conducta peligrosa de su actuar, siendo ésta la causa determinante para que se generara el accidente y por ende, el hecho dañoso.
- 2.3. La responsabilidad objetiva es una institución jurídica en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo. De esta manera, para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa.

- 2.4. El criterio más aceptado para darle base a la responsabilidad objetiva es el de riesgo creado. Según este criterio la creación de un riesgo por una persona que le causa un perjuicio a otra es el fundamento para que surja una obligación de reparar en cabeza de la persona que causa el daño.
- 2.5. Es claro, de conformidad con el informe de accidente, que el Sr. conductor del vehículo de placas **VAK013**, ejerciendo una actividad peligrosa, como la que constituye el manejo de un vehículo automóvil, le ocasiono la muerte al Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**.
- 2.6. Así las cosas, el daño está totalmente acreditado así como su nexo causal entre el daño causado y la conducta del señor **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO**, el riesgo que este creó previo a la materialización de su conducta, razón por la cual ahora me centrare, en primer término en evidenciar que se causó con el hecho imprudente y por la violación flagrante de las normas básicas de tránsito, tanto perjuicios materiales como morales a mi mandantes, los cuales deben ser íntegramente indemnizados

3. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO Y A LAS OBLIGACIONES QUE RECAEN EN LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

- 3.1. El vehículo de placas **VAK013**, causante del accidente, corresponde a la descripción que se indica en el documento mediante el cual se acredita su propiedad, y adicionalmente se encuentra relacionado en el informe policial de accidente de tránsito.
- 3.2. La colisión tuvo como causas: Atribuible al conductor **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO** quien conducía el automotor, y en ejercicio de una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, le produjo la muerte al Sr. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D)**. ante el fuerte impacto producido en su humanidad.
- 3.3. De acuerdo con reiterados criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores, la conducción de vehículos automotores es considerada como **ACTIVIDAD PELIGROSA** por excelencia.
- 3.4. El vehículo de placas **VAK013**, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con las pólizas básica **No. 023251847/16**, y la póliza en exceso **No. 023251897/1** que amparaba la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, entre otras coberturas, contratada con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a quien le transfirió el riesgo, frente a un eventual perjuicio sufrido, en accidente de tránsito, en el cual se viera involucrado el automotor de placas **VAK013**, como consecuencia de la responsabilidad de la persona que conduzca el automotor, responsabilidad que se encuentra acreditada, y que se sustentará con los documentos aportados en la demanda.

4. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

- 4.1. Mis poderdantes a través de su derecho fundamental que se hace tangible en el derecho de acción amparado, en nuestra Constitución Política de Colombia en los Artículos 228 y 229, a través del presente instrumento, solicitan sean tutelados **SUS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN**, por el hecho dañosos, que desencadenó el fallecimiento de su Compañero Permanente y padre **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**.

5. HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS DENOMINADOS LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Tal y como se demostró con la certificación laboral expedida por la jefe de Talento Humano de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., el hoy extinto **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**, se desempeñaba como conductor devengando un salario correspondiente a la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**, para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

Este dinero evidentemente ingresaba al seno del hogar para ayudas de manutención de su compañera permanente **MARÍA DURLEY JIMENEZ** e hijos **LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ y DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN**.

Así las cosas, como consecuencia del hecho dañino el hoy occiso, no podrá aportar para la manutención de su núcleo familiar.

El perjuicio denominado LUCRO CESANTE, definido por el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación no cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Es decir, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 03 de octubre de 2003, exp. 7368, el LUCRO CESANTE "está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que, en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección".

Así las cosas, se ha generado un LUCRO CESANTE equivalente al de las prestaciones económicas dejadas de percibir tanto pasadas, como presentes y futuras, por **MARÍA DURLEY JIMENEZ** e hijas legítimas del occiso **LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ y DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN**., a raíz del accidente ya conocido, por cuyas causas y consecuencias imposibilitó y afectó el ingreso y la estabilidad económica presente y futura de mis representadas.

Por tal razón, el LUCRO CESANTE deberá tenerse en cuenta para efectos de la liquidación futura de perjuicios, desde el momento de los lamentables hechos y hasta la edad de vida probable del perjudicado directo o hasta el período indemnizable, para proceder entonces, a determinar el derecho económico indemnizatorio que le asiste a su Compañera Permanente e Hijas por el fallecimiento de **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**.

Debemos liquidar el lucro cesante para la compañera permanente e hijas menores del fallecido, toda vez que dependía de la ayuda económica que le daba su compañero y padre, por tanto según lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Lucro cesante se debe corresponder hasta el período indemnizable para los

menores al menos hasta la edad de 25 años, época en la cual entiende la Corte es la fecha dependencia económica que tiene un menor respecto de sus padres.

PRETENSIONES:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1) Que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual en el hecho a **WILMER YESID GONZÁLEZ AREVALO** por el accidente acaecido el día 17 de febrero de 2024, en el Terminal de Transportes Modulo 1 DG 23B No. 69 A – 55 en la ciudad de Bogotá D.C. accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo de placas **VAK013**, conducido por **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO**.

2) Que se declare responsable en acción directa a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit No. 860.026.182-5**, al pago de los perjuicios debido al vínculo contractual con los demandados a través de las pólizas básica **No. 023251847/16**, y la póliza en exceso **No. 023251897/1** que amparaba la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, expedida por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que ampara al vehículo de placas **VAK013**.

3) Que se declare responsable Extracontractualmente a la empresa **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A.** hoy **FLOTA AGUILA S.A.** identificada NIT **No. 860.004.763-1**, como tercero civilmente responsable en calidad de **PROPIETARIA** del rodante de placas **VAK013**.

PRETENSIONES CONSECUCIALES:

Como consecuencia de la anterior pretensión se condene a **ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5**, **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO** y a la empresa transportes la esperanza s.a. por fusión hoy en día **FLOTA AGUILA S.A.**, al pago de la indemnización por la suma de **MIL CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.105.406.088)**, por los siguientes conceptos:

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

Dentro del primer grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**.

No reclamaremos los perjuicios denominados **DAÑO EMERGENTE**, pues no consideramos que en este caso se haya configurado dicho perjuicio, no obstante sí nos centraremos en el perjuicio denominado **LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO**.

Total Lucro cesante pasado: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE \$2.437.498.

Total, lucro cesante futuro: trecientos veintidós millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos noventa pesos MCTE \$322.968.590

DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES

1. PRETENSIONES PERJUICIO MORAL (EXTRAPATRIMONIAL):

Dentro de este segundo grupo de perjuicios, encontramos los llamados **DAÑO MORAL Y EL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, los cuales serán abordados en esta reclamación, habida cuenta del inmenso y constante dolor, aflicción y congoja sufrida por mis mandantes, por la muerte de su compañero permanente, y padre más las secuelas de tipo psicológico que se padecen por el hecho mismo de la pérdida.

Debido a las razones anteriormente enunciadas, y en especial a que estamos en presencia de un accidente en el cual se perdió la vida de una persona, tomando como fundamento la última jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en un documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, aprobado en documento final del 28 de agosto de 2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, cuya tabla me permito copiar a continuación tomada textualmente de la jurisprudencia:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia relacionada y cuya tabla obra en aparte posterior, solicito por concepto de daño moral la siguiente liquidación de perjuicios.

PRIMERO: Para **MARIA DURLEY JIMENEZ** (Compañera permanente del fallecido), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro**.

SEGUNDO: Para la menor **LUCIANA MERTINEZ JIMENEZ** (hija del fallecida), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro**.

TERCERO: Para la menor **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN** (hija legítima de la fallecida), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro**.

2. PRETENSIÓN ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA (EXTRAPATRIMONIAL)

En consecuencia, como está debidamente demostrado que el entorno familiar y su desarrollo emocional se alteraron por la muerte de su compañera permanente y padre, y esta afectación se mantendrá durante toda su vida, no hay duda que esta situación le cercenó la posibilidad de disfrutar del apoyo, afecto, compañía, ejemplo y cariño.

Conforme a ello se procederá a liquidar dicho perjuicio conforme los parámetros establecidos para el Daño a la Vida en relación por considerarse bajo la misma línea de perjuicio aplicable en eventos fatales:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
REPARACIÓN DE LA AFECTACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia relacionada y cuya tabla obra en parte posterior, solicito por concepto de daño a la vida en relación la siguiente liquidación de perjuicios:

PRIMERO: Para MARIA DURLEY JIMENEZ (Compañera permanente del fallecido), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro.**

SEGUNDO: Para la menor LUCIANA MERTINEZ JIMENEZ (hija del fallecida), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro.**

TERCERO: Para la menor DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN (hija legítima de la fallecida), el quantum máximo reconocido jurisprudencialmente equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época del siniestro.**

BENEFICIARIO	PARENTESCO	CONCEPTO	VALOR
MARIA DURLEY JIMENEZ, LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ, DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN	Compañero Permanente e Hijos Legítimos.	DAÑO MORAL– AFECTACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA-	\$390.000.000 \$390.000.000

		LUCRO CESANTE CONSOLIDADO-	\$2.437.498
		LUCRO CESANTE FUTURO-	\$322.968.590
		TOTAL	\$1.105.406.088

2). Que se condene al pago de intereses moratorios legales que se causen desde la ocurrencia del hecho 17 de febrero del año 2024, hasta la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a la valoración realizada por el perito nombrado por su honorable despacho o hasta cuando se verifique el pago.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En subsidio de las anteriores pretensiones patrimoniales, solicito se reconozcan los daños Materiales y Morales, que resulten demostrados y tasados pericialmente.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Debemos liquidar el lucro cesante para la compañera permanente e hijas menores del fallecido, toda vez que dependían de la ayuda económica que le daba su compañero y padre, por tanto según lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Lucro cesante se debe corresponder hasta el período indemnizable para los menores al menos hasta la edad de 25 años, época en la cual entiende la Corte, es la fecha de dependencia económica que tiene un menor respecto de sus padres.

Para realizar las operaciones aritméticas, se debe inicialmente determinar cuál es el valor base de la liquidación, que para efectos del caso particular y concreto se toma el salario que devengaba la víctima para la fecha del hecho dañoso (\$ 1.300.000).

A este valor se le adiciona el 25% de prestaciones sociales y se le resta el 25% de gastos propios que correspondería a la suma de (\$ 1.218.750).

De este valor corresponde el 50% para la compañera permanente y el otro 50% para las dos hijas del occiso.

De igual manera se determinan las personas que tienen derecho a reclamar el lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro y el período indemnizable al igual que el porcentaje del valor base de la liquidación para cada uno, así.

MARIA DURLEY JIMENEZ (COMPAÑERA PERMANENTE) EDAD (49 años) periodo indemnizable Lucro cesante pasado o consolidado (2 meses) lucro cesante futuro (372 meses) Valor Base de la Liquidación (\$ 609.375).

LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ (HIJA LEGITIMA) EDAD (7 años) periodo indemnizable Lucro cesante pasado o consolidado (2 meses) lucro cesante futuro (216 meses) Valor Base de la Liquidación (\$ 304.687).

DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN (HIJA LEGITIMA) (16 años) periodo indemnizable
Lucro cesante pasado o consolidado (2 meses) lucro cesante futuro (108 meses)
Valor Base de la Liquidación (\$ 304.687).

Una vez contamos con esta información multiplicamos los periodos indemnizables por el valor base de la liquidación así:

MARIA DURLEY JIMENEZ
LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: 2 meses X 609.375 = (\$1.218.750).
LUCRO CESANTE FUTURO: 370 X 609.374 = (\$ 225.468.750)

LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ
LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: 2 meses X 304.687 = (\$609.374).
LUCRO CESANTE FUTURO: 214 X 304.687 = (\$ 65.203.018)

DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN
LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: 2 meses X 304.687 = (\$609.374).
LUCRO CESANTE FUTURO: 106 X 304.687 = (\$ 32.296.822)

I. PRETENSIÓN LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE Y CADA UNO DE LOS MENORES DE EDAD.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el fallecido **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**, en vida laboraba como conductor para la empresa de transportes de pasajeros Cooperativa de Transportadores Velotax Ltda. Devengando un salario equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000)**, se liquida desde la fecha del hecho (accidente de tránsito) hasta el momento de la liquidación. Desde el 17 de febrero de 2024, hasta el 25 de abril de 2024, para un total de 2 meses.

DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (FALLECIDO)

FECHA DE NACIMIENTO	12/10/1981
FECHA DE LOS HECHOS	17/02/2024
EDAD	42
PERIODO INDEMNIZABLE	372 MESES
MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE	2
RENTA MENSUAL	\$1.300.000
INGRESO BASE PARA LA LIQUIDACION X 25% DE PRESTACIONES SOCIALES X - 25 % DE GASTOS PROPIOS	\$1.218.750

MARIA DURLEY JIMENEZ (COMPAÑERA PERMANENTE)

FECHA DE NACIMIENTO	15/03/1975
FECHA DE LOS HECHOS	17/02/2024
EDAD	49
PERIODO INDEMNIZABLE	372 MESES
MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE	2
RENTA MENSUAL	\$1.300.000

INGRESO BASE PARA LA LIQUIDACION X 25% DE PRESTACIONES SOCIALES X 25 % DE GASTOS PROPIOS	\$1.218.750
--	-------------

LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ (HIJA LEGITIMA)

FECHA DE NACIMIENTO	31/12/2017
FECHA DE LOS HECHOS	17/02/2024
EDAD	7
PERIODO INDEMNIZABLE	216 MESES
MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE	2
RENTA MENSUAL	\$1.300.000
INGRESO BASE PARA LA LIQUIDACION X 25% DE PRESTACIONES SOCIALES X 25 % DE GASTOS PROPIOS	\$1.218.750

DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN (HIJA LEGITIMA)

FECHA DE NACIMIENTO	30/07/2007
FECHA DE LOS HECHOS	17/02/2024
EDAD	16
PERIODO INDEMNIZABLE	108 MESES
MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE	2
RENTA MENSUAL	\$1.218.750
INGRESO BASE PARA LA LIQUIDACION X 25% DE PRESTACIONES SOCIALES X 25 % DE GASTOS PROPIOS	\$1.218.750

EL valor base de la liquidación se debe repartir entre los causahabientes 50% a favor de la señora

MARIA DURLEY JIMENEZ, CONYUGE	(50%)\$609.375
LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ, HIJA LEGITIMA	(25%) \$ 304.687
DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN, HIJA LEGITIMA	(25%) \$ 304.687

$S = (Ra \cdot (1+i)^n - 1) / i$
S/ACTUALIZADO = * 2 mes:
S= \$ 1.218.750

Así la cosa se debe reconocer por lucro cesante consolidado o pasado correspondiente a **MARIA DURLEY JIMENEZ** (compañera permanente del fallecido). Correspondiente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.218.750).**

$S = (Ra \cdot (1+i)^n - 1) / i$
S/ACTUALIZADO = * 2 mes:
S= \$ 609.374

De igual manera se debe liquidar por lucro cesante consolidado o pasado correspondiente a la menor **LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ (hija legitima de la fallecida)**. Correspondiente a **SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$609.374)**.

$$S = (Ra (1+i)^n - 1) / i$$
$$S / \text{ACTUALIZADO} = * 2 \text{ mes:}$$
$$S = \$ 609.374$$

De igual manera se debe liquidar por lucro cesante consolidado o pasado correspondiente a la menor **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN (hija legitima de la fallecida)**. Correspondiente a **SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$609.374)**

TOTAL LUCRO CESANTE PASADO: \$2.437.498
--

II. PRETENSIÓN LUCRO CESANTE FUTURO PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE Y CADA UNO DE LOS MENORES DE EDAD

A la vida probable en meses se le restan los meses ya liquidados en el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: $372 - 2 = 370$ Meses de vida probable para calcular el lucro cesante futuro.

Para liquidar el lucro cesante futuro, se debe tomar la Renta ya actualizada, la cual se puede extraer de lo arrojado en el lucro cesante consolidado por el periodo indemnizable:

$$S = (Ra (1+i)^n - 1) / i$$
$$S / \text{ACTUALIZADO} = * 370 \text{ meses:}$$
$$S = \$ 225.468.750$$

Así la cosa se debe reconocer por lucro cesante futuro correspondiente a **MARIA DURLEY JIMENEZ (compañero permanente del fallecido)**. Correspondiente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$225.468.750)**.

A la vida probable en meses se le restan los meses ya liquidados en el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: $216 - 2 = 214$ Meses de vida probable para calcular el lucro cesante futuro.

$$S = (Ra (1+i)^n - 1) / i$$
$$S / \text{ACTUALIZADO} = * 214 \text{ meses:}$$
$$S = \$ 65.203.018$$

De igual manera se debe liquidar por lucro cesante consolidado o pasado correspondiente a la menor **LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ (hija de la fallecida)**. Correspondiente a **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$65.203.018)**.

A la vida probable en meses se le restan los meses ya liquidados en el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: $108 - 2 = 106$ Meses de vida probable para calcular el lucro cesante futuro.

$$S = (Ra (1+i)^n - 1) / i$$
$$S / \text{ACTUALIZADO} = * 106 \text{ meses:}$$
$$S = \$ 32.296.822$$

De igual manera se debe liquidar por lucro cesante consolidado o pasado correspondiente a la menor **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN (hija de la fallecida)**. Correspondiente a **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOS PESOS MCTE (\$32.296.822).**

<u>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: \$322.968.590</u>

Pretensión juramento estimatorio <u>TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$325.406.088).</u>
--

PRUEBAS:

Documentales

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros demandada Allianz Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Flota Águila S.A.
3. Copia de la póliza básica **No. 023251847 / 16** expedida por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que ampara al vehículo de placas **VAK013**.
4. Copia de la póliza en exceso **No. 023251897/1** expedida por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que de igual manera amparaba al vehículo de placas **VAK013**.
5. Copia del Informe policías de accidente de tránsito No. A001608342.
6. Copia del registro civil de defunción de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**.
8. Poder otorgado por **ADRIANA MARCELA GUZMÁN MELO** en nombre y en representación de su menor hija **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN**.
9. Poder otorgado por **MARIA DURLEY JIMENEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ**.
10. Copia de la cédula de **ADRIANA MARCELA GUZMAN MELO**.
11. Copia del registro civil de nacimiento de **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN**.
12. Copia de la tarjeta de identidad de **DANNA SOFIA MARTINEZ GUZMAN**.
13. Copia de la cedula de **MARIA DURLEY JIMENEZ**.
14. Copia registro civil de nacimiento **LUCIANA MARTINEZ JIMENEZ**.
15. Copia de la declaración extra-juicio mediante la cual se da fe de la unión marital de hecho existente entre la señora **MARIA DURLEY JIMENEZ** y el difunto **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**.
16. Copia del certificado laboral emitido por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**.
17. Copia del certificado de libertad y tradición **No. 351** correspondiente al vehículo de placas **VAK013**.
18. Formato de no acuerdo, audiencia de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de fecha **24 de febrero de 2025**.
19. Formato de no acuerdo, audiencia de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de fecha **17 de marzo de 2025**.
20. vínculos para visualizar videos a través de la aplicación YOUTUBE que registraron el accidente de tránsito.

Interrogatorio de parte

Solicito a este Honorable Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 200 del C.G.P. al señor **WILMER YESID GONZALEZ AREVALO** para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor Juez del conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte, que aportare en sobre cerrado el día de la diligencia.

Dirección: Kr 9 No. 6ª – 28

Email: gonzalezwilmer63@gmail.com

Teléfono celular No. 3224337445 – 3144121999

El Rosal – Cundinamarca.

PETICION ESPECIAL

CUANTÍA:

La estimo en la suma de **MIL CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.105.406.088).**

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes e inclusive por el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL:

1.1. EN LO CIVIL:

Invoco el Artículo 2341 Del C.C.

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

1.2. EN LO COMERCIAL:

Me sustento en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "CONTRATO DE SEGURO".

2. EN LO ADJETIVO:

Como quedó expresado en el capítulo de "trámite", es fundamento procesal de esta demanda el Título V del Código General del Proceso, art. 625 y siguientes.

3. NORMAS DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE (ley 769 de 2002):

Invoco los Articulo 61,63, 69.

ANEXOS:

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES**DEMANDANTES:**

ADRIANA MARCELA GUZMAN MELO
NUMERO DE CONTACTO: 320 2849319
DIRECCIÓN: KR 116A 23C 59
CORREO ELECTRONICO: bybam08@hotmail.com
Bogotá D.C.

MARIA DURLEY JIMENEZ
NUMERO DE CONTACTO: 3176233977
DIRECCIÓN: Calle 6ª No. 89- 47 Tíntala fase 6
CORREO ELECTRÓNICO: Sandy18porras@hotmail.com
Bogotá D.C.

DEMANDADOS:

ALLIANZ SEGUROS S.A.
TELEFONO DE CONTACTO: 5188801
DIRECCIÓN: Cr 13 A No. 29 – 24
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@allianz.co
Bogotá D.C.

TRANSPORTE LA ESPERANZA S.A
hoy FLOTA AGUILA S.A
NUMERO DE CONTACTO: 6012639225 – 6014101300.
DIRECCIÓN: DG 23 #69 -60 Oficina 201.
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@flotaaguila.com
Bogotá D.C.

WILMER YESID GONZALEZ AREVALO
NUMERO DE CONTACTO: 3224337445 - 3144121999
DIRECCIÓN: kr 9 no. 6A - 28
CORREO ELECTRÓNICO: gonzalezwilmer63@gmail.com
El Rosal – Cundinamarca.

El suscrito apoderado:

Recibo notificaciones Carrera 28 A No. 18 -65 Piso 2 Teléfono 3123420803 correo electrónico cesarfuentes.abogadorcseguros@gmail.com

Señor juez, atentamente,



CESAR IVAN FUENTES GONZALEZ
C.C. 74.302.434
T.P. 214.350 DEL C.S DE LA J.